

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL SEGUIDA POR SANDRA PATRICIA ALBARRACÍN ALBARRACÍN EN NOMBRE PROPIO Y EN PRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO JESÚS GABRIEL URBINA ALBARRACÍN CONTRA MEDIMAS S.A.S Y CLÍNICA LA MILAGROSA S.A.

Rad. No. 47-001-31-53-002-2023-00055-00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Analizada la demanda en conjunto con sus anexos se observa que la misma adolece de alguna de las formalidades previstas en el art. 82 y siguientes del C.G.P., aspectos que se señalaran a continuación:

1. El art. 82 del Código General del Proceso consagra como requisito de toda demanda los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Al respecto, el maestro Hernán Fabio López Blanco, sobre el tema indica: “... esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática;

“En el aparte de los hechos no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones, errores estos que se observan frecuentemente en las demandas. Ciertamente debe realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción (...)”¹.

Revisado el libelo introductorio, el polo activo no hace una relación adecuada de los hechos pues desarrolla temas distintos en hechos consecutivos, debiendo hacerlos de manera secuencial y ordenada, sumado a ello hace apreciaciones subjetivas que no constituyen hechos – acontecimientos, los cuales deben ser eliminados.

¹Código General del Proceso, ley 1564 de 2012. Normas vigentes

2. Precisa el Art. 84 del C. G. del P., que a la demanda deben acompañarse:

“3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”.

Revisado el acápite de pruebas se enuncia la solicitud al despacho para que se oficie al Ministerio de Salud y Protección Social, y a cada una de las entidades demandadas, para que alleguen el protocolo de atención al usuario y pacientes; y de otro lado la prueba titulada “D. *DICTAMEN MEDICOLEGAL PERICIAL*” la cual insta a esta casa judicial remita al proceso.

Lo anterior no es factible conforme la normatividad procesal frente a la cual se destaca el art. 45 del CGP que prescribe: “*Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada.*”

Así las cosas, el requisito en materia de aporte de pruebas no se limita a solicitarlas, sino que debe el demandante aportar las pruebas documentales que tiene en su poder, a mas que es su carga procesal obtener las pruebas documentales que reposan en poder de otros para allegarlas al proceso, puesto que solo puede solicitar el aporte de ellas si acredita haberlas requerido, pero no las obtuvo, lo cual no ocurrió en el caso en estudio.

Riñe además tal petición con lo pregonado en el art. 78 nral. 10 del C.G.P., en relación con el deberes y responsabilidades de las partes, quienes deben abstenerse de solicitar al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

3. Los certificados de existencia y representación legal de las partes no son pruebas como lo enuncia el demandante, son anexos de la demanda, Artículo 84 del C.G.P - por lo que deberá formular adecuadamente los apartes de anexos y pruebas en la acción incoada.

4. Finalmente, con la demanda se aportó Registro Civil de Nacimiento del menor Jesús Gabriel Urbina Albarracín el cual deberá ser remitido nuevamente de forma legible, atendiendo que el adosado se advierte borroso y no es posible su lectura.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 inciso 3 numeral 1 y 2 del C.G.P., se procederá a su inadmisión y se concederá al extremo actor un término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda verbal de responsabilidad civil formulada por SANDRA PATRICIA ALBARRACÍN ALBARRACÍN en nombre propio y en presentación de su menor hijo JESÚS GABRIEL URBINA ALBARRACÍN contra MEDIMAS S.A.S y CLÍNICA LA MILAGROSA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE al actor el término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada la presente demanda.

TERCERO: RECONOCER a al abogado FRANCISCO JAVIER VÁSQUEZ RINCÓN, identificada con c.c. N° 73.138.637 y T. P. N° 77.991 del C. S. de la J. como apoderado del extremo demandante, bajo las facultades mencionadas en el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

SAO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 16 de junio de 2023.	
Secretaria, _____.	